



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2013-00091-00
Demandante: Edson Augusto Badel Nuñez
Demandado: Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Marcos, Sucre
Asunto: Auto que niega mandamiento de pago.

1. La demanda-Título ejecutivo.

El señor Edson Augusto Badel Nuñez, por intermedio de apoderado judicial (fl. 5), presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de San Marcos, Sucre, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- CAPITAL:

-La suma de \$13.436.662, que corresponden a 18 días de salario del mes de Septiembre de 2012 por valor de \$1.424.790 y reconocida en la Resolución N° 275 del 30 de Agosto de 2012; 30 días de salario del mes de Agosto de 2012 por valor de \$2.374.639 y reconocida en la Resolución N° sin número del 30 de septiembre del año 2011; 30 días de salario del mes de Julio de 2012 por valor de \$2.374.639 y reconocida en la Resolución N° 213 del 30 de Julio del año 2012; y las prestaciones sociales adeudadas por el tiempo laborado por valor de \$7.262.594 y reconocida en la Resolución N° 308 del 30 de Octubre del año 2012.

- Más las sumas indexadas.

-Más los intereses corrientes y moratorios.

-Costas y Agencias en derecho.

Para conformar el título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Resolución N° 275 del 30 de Agosto de 2012 y el Certificado de disponibilidad presupuestal N° 235 y 237 suscrito por Secretaria-Pagadora del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de San Marcos (folio 6, 21-24).

2. Copia simple de la Resolución Sin Número del 30 de Agosto de 2012 y el Certificado de disponibilidad presupuestal N° 235 y 237 suscrito por Secretaria-Pagadora del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de San Marcos (folio 7, 21-24).
3. Copia simple de la Resolución No. 213 del 30 de Julio de 2012 y el Certificado de disponibilidad presupuestal N° 207 y 209 suscrito por Secretaria-Pagadora del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de San Marcos (folio 8, 17-20).
4. Copia simple de la Resolución No. 308 del 30 de Octubre de 2012 y el Certificado de disponibilidad presupuestal N° 290 suscrito por Secretaria-Pagadora del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de San Marcos (folio 8, 29-30).
5. Copia simple del Certificado de disponibilidad presupuestal N°257 y 259 suscrito por Secretaria-Pagadora del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de San Marcos (folio 25-28).

El despacho negará el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 488 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, de la revisión minuciosa de los documentos relacionados y demás allegados con la demanda con parte integrante del título cuya ejecución se pretende, se advierten los siguientes defectos:

- 1) Las resoluciones y certificados y registros de disponibilidad presupuestal fueron allegados en copia simple.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil prevé que los documentos cuando sean aportados al proceso en original o en copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos (Artículo 254 del C.P.C):

- 1.) Cuando haya sido autorizada por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

El H. Consejo de Estado a través de auto fechado siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Radicación número 25000-23-26-000-1999-00624-01(19406), refiriéndose al tema de la autenticidad de los documentos dijo lo siguiente:

“La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- **Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);
- **Que para que la copia tenga el mismo valor del original** es necesario que la **copia** se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.
- **Que un documento**, aportado en original o en copia, **es auténtico**, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C)¹

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original. (...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Adicionalmente, el artículo 215 del CPACA, establece el valor probatorio de las copias, con la salvedad en el inciso 2 del referido artículo, el cual enuncia:

“(…) La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (Negrillas propias)

2. Por otro lado encuentra el despacho una incongruencia entre La resolución No. 275 del 30 de Agosto de 2012 visible a folio 6 y la resolución sin

¹ Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

número del 30 de Agosto de 2012 visible a folio 7, toda vez que en la parte considerativa de ambas resoluciones se enuncia que se adeuda el mes de AGOSTO de 2012, pero con diferente valor adeudado, Igualmente, cuentan ambas resoluciones en la parte resolutive con el mismo número de certificado de disponibilidad y registro presupuestal esto es la 235 y 237 de agosto. Por lo cual se observa que no hay claridad en cuanto cual resolución corresponde al mes en mención.

Visto lo anterior, concluye el despacho que no se adjuntaron los documentos en original o copia autentica que integran el título administrativo complejo.

En consecuencia como en el presente asunto la ejecutante no acompañó a la demanda todos los documentos que integran el título administrativo complejo y que prestan mérito ejecutivo, el despacho no librará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor EDSON AUGUSTO BADEL NUÑEZ, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE SAN MARCOS, SICRE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. Luis Guillermo Ortega Díaz, abogado portador de la T.P. N° 171.534 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con C.C. No 92.641.470 expedida en Sincelejo, como apoderado del ejecutante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO

JUEZA